

INFORME N.º 106-2013-SUNAT/4B0000

MATERIA:

Se formulan las siguientes consultas:

1. ¿Procede la suspensión o conclusión del procedimiento de cobranza coactiva de la deuda tributaria contenida en una Orden de Pago, tratándose de casos en los que se apeló en el plazo de ley la resolución que declaró inadmisibile la apelación que se interpuso, dentro del plazo, contra la resolución que declaró inadmisibile la reclamación presentada?
2. De ser negativa la respuesta, ¿resultará esta aplicable también a las sucesivas apelaciones que el deudor tributario interponga dentro del plazo, contra la resolución que declara la inadmisibilidat de las referidas apelaciones?
3. ¿Procede la suspensión o conclusión del procedimiento de cobranza coactiva de la deuda tributaria contenida en una Resolución de Determinación o Resolución de Multa, tratándose de casos en los que se apeló en el plazo de ley la resolución que declaró inadmisibile la apelación que se interpuso, dentro del plazo, contra la resolución que declaró inadmisibile la reclamación presentada fuera del plazo?
4. De ser negativa la respuesta, ¿resultará esta aplicable también a las sucesivas apelaciones que el deudor tributario interponga dentro del plazo establecido contra la resolución que declara la inadmisibilidat de las referidas apelaciones?

BASE LEGAL:

- Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 135-99-EF, publicado el 19.8.1999, y no rmas modificatorias (en adelante, TUO del Código Tributario).

ANÁLISIS:

En principio, cabe indicar que para mayor claridad en el análisis se ha considerado pertinente desarrollar, en primer término, si se configura alguna causal de suspensión o conclusión del Procedimiento de Cobranza Coactiva en los supuestos planteados en la primera y tercera consultas, para luego brindar atención a la segunda y cuarta consultas. En ese sentido, debemos señalar lo siguiente:

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 115º del TUO del Código Tributario, se considera deuda exigible en cobranza coactiva, entre otros:
 - La establecida mediante Resolución de Determinación o de Multa, notificadas por la Administración y no reclamadas en el plazo de ley (literal a)).
 - La establecida mediante Resolución de Determinación o de Multa reclamadas fuera del plazo establecido para la interposición del recurso,

siempre que no se cumpla con presentar la Carta Fianza respectiva conforme con lo dispuesto en el artículo 137¹ (literal b)).

- La que conste en Orden de Pago notificada conforme a ley (literal d)).

Por su parte, el artículo 119° del citado TUO dispone que ninguna autoridad ni órgano administrativo, político, ni judicial podrá suspender o concluir el Procedimiento de Cobranza Coactiva en trámite con excepción del Ejecutor Coactivo quien deberá actuar conforme a lo establecido en dicho artículo, esto es, atendiendo a los supuestos de suspensión o conclusión que en él se detallan.

Ahora bien, en relación con los supuestos de suspensión del Procedimiento de Cobranza Coactiva, el inciso a) del artículo en mención establece que el Ejecutor Coactivo suspenderá temporalmente dicho procedimiento en los casos siguientes⁽²⁾:

1. Cuando en un proceso constitucional de amparo se hubiera dictado una medida cautelar que ordene la suspensión de la cobranza conforme a lo dispuesto en el Código Procesal Constitucional.
2. Cuando una ley o norma con rango de ley lo disponga expresamente.
3. Excepcionalmente, tratándose de Órdenes de Pago, y cuando medien otras circunstancias que evidencien que la cobranza podría ser improcedente y siempre que la reclamación se hubiera interpuesto dentro del plazo de veinte (20) días hábiles de notificada la Orden de Pago.

Asimismo, el citado artículo 119° señala en su último párrafo, que en cualquier caso que se interponga reclamación fuera del plazo de ley, la calidad de deuda exigible se mantendrá aun cuando el deudor tributario apele la resolución que declare inadmisibile dicho recurso.

Como se puede apreciar de las normas antes glosadas, constituye deuda exigible coactivamente aquella contenida en Resoluciones de Determinación o de Multa respecto de las cuales se hubiera interpuesto reclamación fuera del plazo sin que se haya presentado la Carta Fianza respectiva; así como la establecida en Órdenes de Pago, siempre que su notificación se haya efectuado conforme a ley.

No obstante, como quiera que el inciso a) del artículo 119° del TUO del Código Tributario ha dispuesto causales de suspensión del Procedimiento de Cobranza Coactiva, sólo por excepción la deuda contenida en las Órdenes de

¹ El numeral 3 de dicho artículo señala que cuando las Resoluciones de Determinación y de Multa se reclamen vencido el señalado término de veinte (20) días hábiles, deberá acreditarse el pago de la totalidad de la deuda tributaria que se reclama, actualizada hasta la fecha de pago, o presentar carta fianza bancaria o financiera por el monto de la deuda actualizada hasta por nueve (9) meses posteriores a la fecha de la interposición de la reclamación, con una vigencia de nueve (9) meses, debiendo renovarse por períodos similares dentro del plazo que señale la Administración.

² Adicionalmente, el inciso c) del artículo 119° del TUO del Código Tributario señala que, tratándose de deudores tributarios sujetos a un Procedimiento Concursal, el Ejecutor Coactivo suspenderá o concluirá el Procedimiento de Cobranza Coactiva, de acuerdo con lo dispuesto en las normas de la materia.

pago no será exigible coactivamente, siempre que medien otras circunstancias que evidencien que la cobranza podría ser improcedente y la reclamación se hubiera interpuesto en el plazo legal.

Así pues, teniendo en cuenta lo expuesto y en relación con la primera consulta, se tiene que la presentación de una apelación, en el plazo de ley, contra la resolución que declaró inadmisibile la apelación interpuesta oportunamente contra la resolución que dispuso declarar inadmisibile la reclamación contra una Orden de Pago, no implica en modo alguno que la deuda contenida en dicho valor pierda la condición de ser exigible coactivamente, pues conforme con el inciso d) del artículo 115° del TUO del Código Tributario, la exigibilidad de la deuda se encuentra condicionada al hecho de haberse notificado conforme a ley, sin que ello quede enervado por el hecho que se haya interpuesto apelación, dentro del plazo, contra la resolución que resuelve la inadmisibilidat del recurso de apelación; salvo que se configure la excepción a la que hace referencia el numeral 3 del inciso a) del artículo 119° del citado TUO⁽³⁾, en cuyo caso deberá suspenderse el Procedimiento de Cobranza Coactiva, suspensión que, por lo antes mencionado, no procede en los demás casos.

De otro lado, respecto de la tercera consulta, tratándose de situaciones en las que la deuda materia de cobranza se encuentra contenida en una Resolución de Determinación o de Multa reclamada extemporáneamente sin que se haya presentado la Carta Fianza respectiva, tampoco procederá suspender el Procedimiento de Cobranza Coactiva, pues el hecho que se apele en el plazo de ley la resolución que declaró inadmisibile la apelación que se interpuso, dentro del plazo, contra la resolución que declaró inadmisibile la reclamación presentada extemporáneamente contra dichos valores, no se encuentra prevista en el inciso a) del artículo 119° del TUO del Código Tributario como supuesto para que proceda suspensión del referido procedimiento.

Más aún, debe tenerse en cuenta que la exigibilidad coactiva a la que alude el artículo 115° del mencionado TUO depende de la oportunidad en que se impugnen tales valores en la etapa de reclamación, y no de la oportunidad en que se presente impugnación contra las sucesivas resoluciones que se emiten dentro del mismo procedimiento contencioso tributario; lo cual guarda coherencia con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 119° del TUO del Código Tributario, conforme al cual la calidad de deuda exigible se mantendrá aun cuando el deudor tributario apele la resolución que declara inadmisibile la reclamación.

2. Por otro lado, en cuanto a los supuestos de conclusión del Procedimiento de Cobranza Coactiva, cabe indicar que el inciso b) del artículo 119° del TUO del Código Tributario dispone que el Ejecutor Coactivo deberá dar por concluido dicho procedimiento, levantar los embargos y ordenar el archivo de los actuados, entre otros supuestos, cuando:
 - Se hubiera presentado oportunamente reclamación o apelación contra la Resolución de Determinación o Resolución de Multa que contenga la deuda tributaria puesta en cobranza, o Resolución que declara la pérdida

³ Y que no se presenta en el caso planteado, en el que se declaró la inadmisibilidat del recurso de reclamación.

de fraccionamiento, siempre que se continúe pagando las cuotas de fraccionamiento.

- La deuda haya quedado extinguida por cualquiera de los medios señalados en el artículo 27°.
- Se declare la prescripción de la deuda puesta en cobranza.
- La acción se siga contra persona distinta a la obligada al pago.
- Exista resolución concediendo aplazamiento y/o fraccionamiento de pago.
- Las Órdenes de Pago o resoluciones que son materia de cobranza hayan sido declaradas nulas, revocadas o sustituidas después de la notificación de la Resolución de Ejecución Coactiva.
- Cuando la persona obligada haya sido declarada en quiebra.
- Cuando una ley o norma con rango de ley lo disponga expresamente.
- Cuando el deudor tributario hubiera presentado reclamación o apelación vencidos los plazos establecidos para la interposición de dichos recursos, cumpliendo con presentar la Carta Fianza respectiva conforme con lo dispuesto en los artículos 137° o 146⁴).

Nótese que el supuesto de conclusión del Procedimiento de Cobranza Coactiva al que hace referencia el numeral 1) del inciso b) del citado artículo 119°, resulta de aplicación tratándose de situaciones en donde se interpuso reclamación oportunamente contra una Resolución de Determinación o de Multa, y no en supuestos como el planteado en el que dicha reclamación fue extemporánea sin que se haya presentado la Carta Fianza respectiva, lo que determina -conforme se ha indicado en el numeral precedente del presente Análisis- que la deuda sea exigible coactivamente.

En consecuencia, no procede que en dicho supuesto planteado se concluya el Procedimiento de Cobranza Coactiva, teniendo en cuenta, además, que el hecho que se apele en el plazo de ley la resolución que declaró inadmisibles la apelación que se interpuso, dentro del plazo, contra la resolución que declaró inadmisibles la reclamación presentada extemporáneamente contra una Resolución de Determinación o de Multa, no se encuentra prevista en el inciso b) del artículo 119° del TUO del Código Tributario como supuesto para que proceda la conclusión del referido procedimiento.

Asimismo, tratándose de deuda contenida en Órdenes de Pago y respecto de la cual se interpuso apelación en el plazo legal contra la resolución que declaró inadmisibles la primera apelación presentada, cabe indicar que al no

⁴ Según el cual la apelación será admitida vencido el plazo establecido, siempre que se acredite el pago de la totalidad de la deuda tributaria apelada actualizada hasta la fecha de pago o se presente carta fianza bancaria o financiera por el monto de la deuda actualizada hasta por doce (12) meses posteriores a la fecha de la interposición de la apelación, y se formule dentro del término de seis (6) meses contados a partir del día siguiente a aquél en que se efectuó la notificación certificada. La referida carta fianza debe otorgarse por un período de doce (12) meses y renovarse por períodos similares dentro del plazo que señale la Administración.

encontrarse dicha circunstancia entre los supuestos previstos en el inciso b) del artículo 119° del citado TUO, no procede concluir tampoco el Procedimiento de Cobranza Coactiva.

3. Finalmente, en relación con la segunda y cuarta consultas, esto es, si procede la suspensión o conclusión del Procedimiento de Cobranza Coactiva tratándose de las sucesivas apelaciones presentadas dentro del plazo contra las resoluciones que declaran la inadmisibilidad de las apelaciones presentadas contra la reclamación interpuesta contra una Orden de Pago, declarada inadmisibile, así como contra la reclamación presentada extemporáneamente contra una Resolución de Determinación o de Multa, cabe indicar que ello tampoco procederá por las razones expuestas en los párrafos precedentes.

CONCLUSIONES:

1. No procede la suspensión o conclusión del Procedimiento de Cobranza Coactiva, tratándose de situaciones en las que se presentó apelación, en el plazo de ley, contra la resolución que declaró inadmisibile la apelación interpuesta oportunamente contra la resolución que dispuso declarar inadmisibile la reclamación contra una Orden de Pago, así como la reclamación interpuesta extemporáneamente contra Resolución de Determinación o Resolución de Multa.
2. Tampoco procederá suspender o concluir el Procedimiento de Cobranza Coactiva, en aquellos casos en que se presente apelaciones dentro del plazo contra las sucesivas resoluciones que declaran la inadmisibilidad de las apelaciones presentadas dentro del plazo contra las resoluciones que declaran la inadmisibilidad de las apelaciones presentadas contra la reclamación interpuesta contra una Orden de Pago, declarada inadmisibile, así como contra la reclamación presentada extemporáneamente contra una Resolución de Determinación o de Multa.

Lima, 3 de junio de 2013

Original firmado por
LILIANA CONSUELO CHIPOCO SALDÍAS
Intendente Nacional Jurídico (e)